

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00278-00

Se pone en conocimiento que el apoderado de la parte demandante presentó comprobante de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y pago del impuesto ante la gobernación del Departamento del Quindío, pero los mismos se encuentran ilegibles. (Archivo 88 digital).

Asimismo, SE REQUIERE al gestor judicial de la parte demandante, rematante en este asunto, para que se sirva aportar nuevamente dichos comprobantes por la razón antes expuesta y se sirva acreditar el certificado de tradición en donde conste el registro del remate. Lo anterior, en aras de proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 36
DEL 29 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b7f899cbd1117709df7d8703d336fcd6ade741f6774a9b19081c97469089**

Documento generado en 28/03/2022 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00327-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 03 de septiembre de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DE CORREO ELECTRONICO al demandado Sr. **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 18 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además existen medidas cautelares decretadas, las cuales no están materializadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra del ciudadano Sr. **CAMILO AUGUSTO GONZALEZ PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.392.584, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2'300.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 36
DEL 29 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d68a210b129a61ffd8e85f203d0acfd153f42012371e6111ea89564be1b969**

Documento generado en 28/03/2022 08:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00327-00

En conocimiento las siguientes respuestas en atención a las medidas cautelares decretadas:

- El **BANCO BANCOOMEVA** informa que al revisar sus registros observan que el demandado no tiene vínculo con el banco o no posee productos susceptibles de embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo. (Archivo 20 digital)
- El **BANCO BANCOLOMBIA** informa que la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del despacho. (Archivo 21 digital)
- El **BANCO DAVIVIENDA** informa que no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida debido a que el demandado no presenta vínculos comerciales con dicha entidad. (Archivo 22 digital)
- El **BANCO DE BOGOTÁ** informa que ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley. (Archivo 24 digital)
- El **BANCO ITAÚ** informa que el demandado posee una cuenta corriente en estado inactivo sin recursos disponibles que puedan ser afectados por la medida cautelar. (Archivo 26 digital)
- El **BANCO DE OCCIDENTE** informa que, consultada su base de datos, la persona indicada no posee vínculo con el banco en cuenta corriente, cuenta de ahorros ni depósitos a término a nivel nacional. (Archivo 28 digital)
- **NOTA DEVOLUTIVA** por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA**, mediante la cual se indica que no se registró la medida sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-181673 y 280-181633 porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y, por tanto, no procede el embargo. (Archivo 29 digital)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- **NOTA DEVOLUTIVA** por parte de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALARCÁ**, mediante la cual se indica que no se registró la medida sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-24729 porque el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio y, por tanto, no procede el embargo. (Archivo 30 digital)
- El **BANCO CAJA SOCIAL** informa que, el demandado no tiene vinculación comercial vigente. (Archivo 33 digital)

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 36
DEL 29 DE MARZO DE 2022

YADY MARCELA ARIAS LOAIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7840c233298172138e5b2a7c9d3a45cae2288549cf1c728428299390ce236f31**

Documento generado en 28/03/2022 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>